

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El anterior memorial fue recibido el 14 de julio de 2021 a las 19:42 horas, a través del correo electrónico institucional, por lo que se entiende presentado el día 15 de julio de 2021 a las 8:00 AM.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Auto sustanciación</b>	2613
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	GUSTAVO PIANETA ARIAS
<b>Demandado</b>	JOAQUIN MARIANO MATÍNEZ GÓMEZ
<b>Decisión</b>	PREVIO A LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR ORDENA OFICIAR.

En consideración a la solicitud presentada por el abogado WILLIAM JAIRO OTALVARO OCHOA el pasado 13 de mayo de 2021, en calidad de tercero interesado por medio del cual solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placas MLI 546, el Despacho previo a resolver la misma, teniendo en cuenta que el expediente contentivo del proceso no fue encontrado en los archivos del juzgado y el largo tiempo transcurrido desde la inscripción de la medida de embargo, ordenará requerir a todos los Juzgados del país, a través del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a fin de que informen si en algunos de los procesos que allí se adelantan, se ha decretado embargo de remanentes en contra del demandado JOAQUIN MARIANO MATÍNEZ GÓMEZ dentro del presente proceso, información que deberá ser suministrada dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, en la cual se precisará que en caso de no mediar respuesta efectiva y oportuna, se entenderá como negativa la misma.

Igualmente, se fijará aviso en el sitio WEB de la Rama Judicial, por el término de veinte (20) días, con el propósito que los interesados puedan ejercer sus derechos, para lo cual se advierte que una vez vencidos se resolverá lo pertinente; lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del artículo 597 del C. G del P.

En merito a lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Requerir a todos los Juzgados del país, a través del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a fin de que informen si existe orden de embargo de remanentes en contra del demandado JOAQUIN MARIANO MATÍNEZ GÓMEZ; información que deberá ser suministrada dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, en la cual se precisará que, en caso de no medie respuesta efectiva y oportuna, se entenderá como negativa la misma

**SEGUNDO:** Fijar aviso en el sitio WEB de la Rama Judicial, por el término de veinte (20) días, conforme con lo ordenado en el numeral 10° del artículo 597 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE  
RUIZ  
JUEZ  
JUZGADO 009  
CIVIL ORAL DE LA  
MEDELLIN-**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 28 de julio de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**JIMENEZ**

**MUNICIPAL  
CIUDAD DE  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd563cbc2b57f557cdd888489bc03b803fda1cdda79a5f840b434efe7656da  
d9**

Documento generado en 27/07/2021 06:38:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El anterior memorial fue recibido el martes, 13 de abril de 2021 a las 16:42 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Auto sustanciación</b>	2612
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	METRO QUIRURGICOS
<b>Demandado</b>	CORPORACIÓN MÉDICA CMD LTDA
<b>Decisión</b>	PREVIO A LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR ORDENA OFICIAR.

En consideración a la solicitud presentada el pasado 12 de noviembre de 2020 por la Dra. Paula Andrea Granda en calidad de representante del BANCO GNB SUDAMERIS por medio del cual remitir copia de la respuesta enviada por el banco y teniendo en cuenta que no fue posible la ubicación del expediente, de conformidad con lo informado por la coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín, el Despacho previo a cancelar la medida cautelar teniendo en cuenta que el expediente contentivo del proceso no fue encontrado en los archivos del juzgado y el largo tiempo transcurrido desde la inscripción de la medida de embargo, ordenará requerir a todos los Juzgados del país, a través del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a fin de que informen si en algunos de los procesos que allí se adelantan, se ha decretado embargo de remanentes en contra de la demandada CORPORACIÓN MÉDICA CMD LTDA dentro del presente proceso, información que deberá ser suministrada dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, en la cual se precisará que en caso de no mediar respuesta efectiva y oportuna, se entenderá como negativa la misma.

Igualmente, se fijará aviso en el sitio WEB de la Rama Judicial, por el término de veinte (20) días, con el propósito que los interesados puedan ejercer sus derechos, para lo cual se advierte que una vez vencidos se resolverá lo pertinente; lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del artículo 597 del C. G del P.

En merito a lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Requerir a todos los Juzgados del país, a través del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a fin de que informen si existe orden de embargo de remanentes en contra de la demandada CORPORACIÓN MÉDICA CMD LTDA; información que deberá ser suministrada dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, en la cual se precisará que, en caso de no medie respuesta efectiva y oportuna, se entenderá como negativa la misma

**SEGUNDO:** Fijar aviso en el sitio WEB de la Rama Judicial, por el término de veinte (20) días, conforme con lo ordenado en el numeral 10° del artículo 597 del C. G del P

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE  
RUIZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 28 de julio de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**JIMENEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bf59daf846821d29dca0296ec9e23e958f4885066646331370ed67950ab1  
303**

Documento generado en 27/07/2021 06:38:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 23 de julio de 2021 a las 16:50 horas y 26 de julio de 2021 a las 8:30 y 8:48 horas.  
Medellín, 27 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2587
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandantes	MARÍA DALILIA RODRÍGUEZ HERRERA LUZ ENITH FRANCO CASTAÑO HUMBERTO CARDONA SIERRA BLADMIR DE JESÚS RODRIGUEZ USECHE
Demandados	PASCUAL ALBERTO BERNAL GÓMEZ PASCUAL BERNAL LÓPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2019-00773-00
Decisión	INCORPORA Y REQUIERE

Se incorpora al expediente la constancia de pago de los honorarios fijados al auxiliar de la justicia y que fue efectuado por la parte demandada.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, por medio de la cual insiste en la expedición de la orden de pago de los títulos ordenada por el Juzgado, el Despacho requiere al memorialista para que se sirva informar el número de cuenta bancaria de propiedad del demandado PASCUAL BERNAL LÓPEZ donde le Despacho procederá a realizar el pago de los títulos, debiendo aportarse para el efecto la correspondiente certificación bancaria donde se informe que dicha cuenta se encuentra activa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el **ACUERDO PCSJA21-11731 de 2021** en armonía con la **CIRCULAR PCSJC21-15** expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso que *“sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta”*, precepto normativo al cual deberá darse aplicación en atención al valor de los títulos que fueron ordenados a favor del citado demandado.

En consecuencia, se requiere a la parte demandada para que proceda de conformidad, advirtiéndole que una vez se cumpla con el nuevo requisito exigido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá por secretaría con los trámites necesarios para el pago de los títulos mediante la modalidad de abono en cuenta.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 28 de julio de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f65ed67d0ee3b060926062c85b8d8ad30a130a8d89acb4a8f98340a73f5541**

**05**

Documento generado en 27/07/2021 06:38:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en la Oficina Judicial el día 06 de junio de 2021 y entregado físicamente en el Juzgado el día 06 de julio del 2021, a las 9:35 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2540
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00771-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ABEL GARCÍA ALBA
DEMANDADA	STEVEN JOSUÉ RINCÓN ZAMBRANO
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al memorial que antecede por medio del cual la parte demandante aporta la guía de correo con constancia de recibido de la notificación por aviso, el Despacho requiere al memorialista para que se sirva aportar el formato de notificación enviado, donde se identifique plenamente el proceso, los términos de perfeccionamiento de la notificación y de traslado; al igual que la copia de la providencia que pretende notificar debidamente cotejados por la empresa del correo; pues si bien se aporta la constancia de recibido, no se adjunta las respectivas pruebas que acrediten que la documentación enviada cumple con los requisitos legales de la notificación por aviso de conformidad con lo exigido por el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de no ser tenida en cuenta.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73c162d5c91e6b4cc3779e029bcdf5ef7ce853bd54907d755cd3e4d200  
8b3f57**

Documento generado en 27/07/2021 06:39:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.377.207.71
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 3.377.207.71

Medellín, 27 de julio del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00086 00

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 2549**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65d68f2cb335bd3582f03efdaedb748c8618b913516c471516f3c3ba49bd2961**

Documento generado en 27/07/2021 09:09:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que el anterior memorial consistente en solicitud de nulidad fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 01 de julio de 2021 a las 10:14 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Auto Interlocutorio</b>	1859
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2020 00164 00
<b>Proceso</b>	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
<b>Demandantes</b>	ONEIDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN Y JORGE ABAD QUINTERO CASTAÑO.
<b>Demandados</b>	MARÍA ORLINDA OROZCO RINCÓN, OFELIA OROZCO RINCÓN, OLIVA OROZCO RINCÓN, OMAIRA OROZCO RINCÓN, ALFONSO RINCÓN VILLA, CARMEN ROSA RINCÓN VILLA, FRANCISCO RINCÓN VILLA, JOSÉ MARÍA RINCÓN VILLA, JUAN PABLO RINCÓN VILLA, GAMALIEL OROZCO RINCÓN, JORGE ELIECER USUGA RODRÍGUEZ y herederos indeterminados de RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA; JUVENAL RINCÓN y MARÍA DEL CARMEN RINCÓN en calidad de herederos determinados de la señora Ana Elvira Rincón Villa, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA RINCÓN VILLA, ALBA ROSA RINCÓN GIRALDO, MARÍA ROCIO RINCÓN GIRALDO, herederos indeterminados de la señora MARÍA LIBIA RINCÓN GIRALDO, MARÍA CONSUELO RINCÓN GIRALDO y RICARDO RINCÓN GIRALDO en calidad de herederos determinados del señor Rafael Rincón Villa, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL RINCÓN VILLA, BBVA y FINSOCIAL
<b>Decisión</b>	RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD

Teniendo en cuenta que la demandada OMAIRA OROZCO RINCON actuando a través de su apoderada judicial presenta solicitud de nulidad, el Despacho entrará a resolver sobre la procedencia de la misma, teniendo en cuenta lo siguiente:

**ESCRITO DE NULIDAD**

Mediante memorial presentado en el correo institucional del Juzgado el día 01 de julio de 2021, la demandada OMAIRA OROZCO RINCÓN solicita a este Despacho que se decrete la nulidad de lo actuado, argumentando que las pretensiones están indebidamente formuladas, toda vez que en el escrito de demandada no se identifica el porcentaje que se le va extinguir de cada uno de los copropietarios demandados y que posteriormente se le adjudicarán a la parte demandante, advirtiendo que no se puede solicitar la declaración de

pertenencia sobre el 100% del predio, pues los demandantes también son copropietarios del bien pretendido en usucapión.

Aunado a ello la profesional del derecho manifiesta que la demanda no es clara respecto a la calidad del señor Jorge Abad Quintero Castaño, ya que según el certificado de libertad y tradición, éste es propietario y en la demanda no se indica la calidad en que actúa, es decir si es demandado o demandante.

Igualmente, señala que debe declararse la nulidad por cuanto no se citaron las personas que la ley dispone citar, ya que se realizaron ventas de derechos herenciales, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y estos negocios jurídicos son nulos, razón por la cual a su juicio se debía demandar a los demás herederos y no se hizo.

Por último, invoca cómo causal de nulidad el hecho que la demanda no reúna los requisitos formales ya que a su juicio faltan algunos elementos de prueba para la demostración real tanto física como jurídica del predio.

Expuestos los argumentos del apoderado de la parte demandada, este Despacho Judicial procede a resolver, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Debe tenerse presente en primer lugar que nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

La Nulidad puede ser absoluta o relativa. Ambas constituyen las NULIDADES SUSTANTIVAS, que, junto con las nulidades de procedimiento, configuran la estructura de los actos fallidos.

La nulidad absoluta, es la producida por un objeto o causa ilícita y la ocasionada por la omisión de algún requisito o formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerdan.

De otra parte, cualquier otra especie de vicio, produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato. (ART. 1741 C.C.)

Ahora bien, las NULIDADES PROCÉSALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO.

Son reguladas por tres principios básicos:

- 1- La especificidad: Es decir, son taxativas. Ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.
- 2- La protección: Es decir, la necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio.
- 3- La convalidación: Es decir, el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio. Es decir, lo que equivale al principio de la trascendencia según la cual, no hay nulidad sin perjuicio.

Finalmente, dentro de estos conceptos que rodean la nulidad procesal, es pertinente tener presente que, para establecerla y declararla, existen reglas, las que se resumen así:

- a. *La regla general es que deben ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia o durante la actuación posterior si ocurrieron en estas o en su trámite posterior.*
- b. *Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, la parte afectada con el vicio podrá alegarla.*
- c. *Ahora bien, después de proferida la sentencia, en los casos que a continuación se relacionan, siempre y cuando no haya actuado en el*

*proceso, porque si así fuere debería alegarla antes que se dicte el fallo respectivo:*

- *En el momento mismo de la ejecución de la sentencia, lo cual supone una decisión que amerita su cumplimiento.*
- *Como excepción en el proceso ejecutivo que sea menester iniciar para obtener el cumplimiento de la sentencia.*
- *Como incidente en los demás casos, es decir en los procesos que no se agotan con el mero proferimiento de la sentencia, lo cual ocurre con el proceso ejecutivo. Es decir, si la nulidad se origina en el proceso ejecutivo antes de proferir la sentencia y la parte indebidamente representada o que no fue legalmente notificada o emplazada tiene conocimiento de ella después de proferida aquella sentencia debe alegarla tan pronto concurra al proceso.*
- *Puede discutirse a través del recurso de revisión.*

De acuerdo con la fundamentación fáctica, este Despacho teniendo presente los conceptos expresados, ha de OBSERVAR:

De la lectura del artículo 134 del Código General del Proceso se advierte que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias:

- a. Antes de que se dicte sentencia.
- b. O durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

El artículo 133 del Código General del Proceso, consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas. Y el artículo 136 Ib., consagra los casos en que la nulidad se considerará saneada.

Este Despacho al analizar detalladamente el escrito presentado el pasado 01 de julio de 2021, observa que las tres causales de nulidad invocadas por la parte demandada consistentes en las pretensiones indebidamente formuladas, la calidad en la que actúa el señor Jorge Abad Quintero y la falta de requisitos formales de la demanda; no se encuentran fundadas en ninguno de los hechos constitutivos de causales de nulidad consagradas en la norma procesal, esto es, artículo 133 del Código General del Proceso, máxime que las pretensiones

invocadas por la memorialista no son concomitantes con lo que debe decidirse en el trámite de las nulidades procesales nulidad.

Al respecto, se debe recordar que nuestro sistema procesal, cómo se deduce del artículo 133 del Código General del Proceso, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.<sup>1</sup>

La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso<sup>2</sup>. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

*“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”*

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

Además de lo anterior, el Despacho advierte que una vez efectuado el control constitucional pertinente, el cual se viene practicando desde el inicio del proceso, no vislumbra causal de nulidad, por el contrario, se observa que éste Juzgado actuó conforme a la ley, que es el imperio al cual debe obediencia y

---

<sup>1</sup> Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo II, parte general, Bogotá, Ed. Temis, séptima edición, 2004. Pág. 290. La taxatividad de las causales de nulidad tiene sustento en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil cuando señala: “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:” (subraya fuera del texto).

<sup>2</sup> Sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel

respeto a fin de preservar la seguridad jurídica del proceso en cuanto a sus normas procesales, brindando siempre cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso- con su núcleo esencial que es el derecho de defensa- y el acceso a la administración de justicia.

Por otro lado, en relación a la causal de nulidad relativa a la falta de integración de los litisconsortes que debían ser citados como partes, bajo el argumento que las ventas de los derechos herenciales son nulas y que por esta razón debían citarse a los demás herederos del bien objeto del proceso; el Despacho considera que la demandada OMAIRA OROZCO RINCÓN no se encuentra legitimada para proponer la nulidad por no ser la persona afectada con el presunto vicio, de conformidad con lo expuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso; máxime si se tiene en cuenta que la memorialista omitió proponer la misma como excepción previa.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado rechazará de plano las causales de nulidad invocadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, condenándose en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 ibídem.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD** presentado por la demandada OMAIRA OROZCO RINCÓN, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la demandada OMAIRA OROZCO RINCÓN, las cuales serán liquidadas por la secretaría en la oportunidad legalmente establecida en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Cómo agencias en derecho se fija la suma de \$908.526 (Acuerdo PSSA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

**TERCERO:** Se le reconoce personería a la Dra. **MARIA PATRICIA QUIROZ RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.051.337 y la tarjeta de abogada No. 279.023 del Consejo Superior de la Judicatura para

representar a la demandada OMAIRA OROZCO RINCON conforme a los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

**Firmado Por:**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de julio de 2021 a las 8 A.M,

**ANDRES FELIPE**  
**JUEZ**

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**JIMENEZ RUIZ**

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d6593bc431fdf299fd6ab3bc28b0d11122651256bc9dfa94cb667d05fbe47  
d7**

Documento generado en 27/07/2021 06:38:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que el anterior memorial consistente en solicitud de nulidad fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 01 de julio de 2021 a las 10:42 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Auto Interlocutorio</b>	1865
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2020 00164 00
<b>Proceso</b>	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
<b>Demandantes</b>	ONEIDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN Y JORGE ABAD QUINTERO CASTAÑO.
<b>Demandados</b>	MARÍA ORLINDA OROZCO RINCÓN, OFELIA OROZCO RINCÓN, OLIVA OROZCO RINCÓN, OMAIRA OROZCO RINCÓN, ALFONSO RINCÓN VILLA, CARMEN ROSA RINCÓN VILLA, FRANCISCO RINCÓN VILLA, JOSÉ MARÍA RINCÓN VILLA, JUAN PABLO RINCÓN VILLA, GAMALIEL OROZCO RINCÓN, JORGE ELIECER USUGA RODRÍGUEZ y herederos indeterminados de RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA; JUVENAL RINCÓN y MARÍA DEL CARMEN RINCÓN en calidad de herederos determinados de la señora Ana Elvira Rincón Villa, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA RINCÓN VILLA, ALBA ROSA RINCÓN GIRALDO, MARÍA ROCIO RINCÓN GIRALDO, herederos indeterminados de la señora MARÍA LIBIA RINCÓN GIRALDO, MARÍA CONSUELO RINCÓN GIRALDO y RICARDO RINCÓN GIRALDO en calidad de herederos determinados del señor Rafael Rincón Villa, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL RINCÓN VILLA, BBVA y FINSOCIAL
<b>Decisión</b>	RECHAZA PARCIALMENTE SOLICITUD DE NULIDAD Y ORDENA DAR TRASLADO

Teniendo en cuenta que la demandada ALBA ROSA RINCÓN GIRALDO y la señora MARÍA NIDIA CORTES RINCÓN actuando a través de su apoderada judicial presentan solicitud de nulidad, el Despacho entrará a resolver sobre la procedencia de la misma, teniendo en cuenta lo siguiente:

**ESCRITO DE NULIDAD**

Mediante memorial presentado en el correo institucional del Juzgado el día 01 de julio de 2021, la demandada ALBA ROSA RINCÓN GIRALDO y la señora MARÍA NIDIA CORTES RINCÓN solicitan a este Despacho que se decrete la nulidad de lo actuado, argumentando que las pretensiones están indebidamente formuladas, toda vez que en el escrito de demandada no se identifica el porcentaje que se le va extinguir de cada uno de los copropietarios demandados y que posteriormente se le adjudicarán a la parte demandante, advirtiendo que no se puede solicitar la declaración de pertenencia sobre el

100% del predio, pues los demandantes también son copropietarios del bien pretendido en usucapión.

Aunado a ello la profesional del derecho manifiesta que la demanda no es clara respecto a la calidad del señor Jorge Abad Quintero Castaño, ya que, según el certificado de libertad y tradición, éste es propietario y en la demanda no se indica la calidad en que actúa, es decir si es demandado o demandante.

Igualmente, señala que debe declararse la nulidad por cuanto no se citaron las personas que la ley dispone citar, ya que se realizaron ventas de derechos herenciales, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y estos negocios jurídicos son nulos, razón por la cual a su juicio se debía demandar a los demás herederos y no se hizo.

También, invoca cómo causal de nulidad el hecho que la demanda no reúna los requisitos formales ya que a su juicio faltan algunos elementos de prueba para la demostración real tanto física como jurídica del predio.

Por último, solicita sea declarada la nulidad por la indebida notificación de las señoras Alba Rosa Rincón Giraldo y María Nidia Cortes Rincón.

Expuestos los argumentos del apoderado de la parte demandada, este Despacho Judicial procede a resolver, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Debe tenerse presente en primer lugar que nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

La Nulidad puede ser absoluta o relativa. Ambas constituyen las NULIDADES SUSTANTIVAS, que, junto con las nulidades de procedimiento, configuran la estructura de los actos fallidos.

La nulidad absoluta, es la producida por un objeto o causa ilícita y la ocasionada por la omisión de algún requisito o formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerdan.

De otra parte, cualquier otra especie de vicio, produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato. (ART. 1741 C.C.)

Ahora bien, las NULIDADES PROCÉSALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO.

Son reguladas por tres principios básicos:

- 1- La especificidad: Es decir, son taxativas. Ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.
- 2- La protección: Es decir, la necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio.
- 3- La convalidación: Es decir, el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio. Es decir, lo que equivale al principio de la trascendencia según la cual, no hay nulidad sin perjuicio.

Finalmente, dentro de estos conceptos que rodean la nulidad procesal, es pertinente tener presente que, para establecerla y declararla, existen reglas, las que se resumen así:

- a. *La regla general es que deben ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia o durante la actuación posterior si ocurrieron en estas o en su trámite posterior.*

b. Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, la parte afectada con el vicio podrá alegarla.

c. Ahora bien, después de proferida la sentencia, en los casos que a continuación se relacionan, siempre y cuando no haya actuado en el proceso, porque si así fuere debería alegarla antes que se dicte el fallo respectivo:

- En el momento mismo de la ejecución de la sentencia, lo cual supone una decisión que amerita su cumplimiento.

- Como excepción en el proceso ejecutivo que sea menester iniciar para obtener el cumplimiento de la sentencia.

- Como incidente en los demás casos, es decir en los procesos que no se agotan con el mero proferimiento de la sentencia, lo cual ocurre con el proceso ejecutivo. Es decir, si la nulidad se origina en el proceso ejecutivo antes de proferir la sentencia y la parte indebidamente representada o que no fue legalmente notificada o emplazada tiene conocimiento de ella después de proferida aquella sentencia debe alegarla tan pronto concurra al proceso.

- Puede discutirse a través del recurso de revisión.

De acuerdo con la fundamentación fáctica, este Despacho teniendo presente los conceptos expresados, ha de OBSERVAR:

De la lectura del artículo 134 del Código General del Proceso se advierte que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias:

a. Antes de que se dicte sentencia.

b. O durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

El artículo 133 del Código General del Proceso, consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas. Y el artículo 136 Ib., consagra los casos en que la nulidad se considerará saneada.

Este Despacho al analizar detalladamente el escrito presentado el pasado 01 de julio de 2021, observa que las tres causales de nulidad invocadas por la parte demandada consistentes en las pretensiones indebidamente formuladas, la calidad en la que actúa el señor Jorge Abad Quintero y la falta de requisitos formales de la demanda; no se encuentran fundadas en ninguno de los hechos constitutivos de causales de nulidad consagradas en la norma procesal, esto es, artículo 133 del Código General del Proceso, máxime que las pretensiones invocadas por la memorialista no son concomitantes con lo que debe decidirse en el trámite de las nulidades procesales nulidad.

Al respecto, se debe recordar que nuestro sistema procesal, cómo se deduce del artículo 133 del Código General del Proceso, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.<sup>1</sup>

La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso<sup>2</sup>. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

*“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”*

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente

---

<sup>1</sup> Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo II, parte general, Bogotá, Ed. Temis, séptima edición, 2004. Pág. 290. La taxatividad de las causales de nulidad tiene sustento en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil cuando señala: “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:” (subraya fuera del texto).

<sup>2</sup> Sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel

señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

Además de lo anterior, el Despacho advierte que una vez efectuado el control constitucional pertinente, el cual se viene practicando desde el inicio del proceso, no vislumbra causal de nulidad, por el contrario, se observa que éste Juzgado actuó conforme a la ley, que es el imperio al cual debe obediencia y respeto a fin de preservar la seguridad jurídica del proceso en cuanto a sus normas procesales, brindando siempre cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso- con su núcleo esencial que es el derecho de defensa- y el acceso a la administración de justicia.

Por otro lado, en relación a la causal de nulidad relativa a la falta de integración de los litisconsortes que debían ser citados cómo partes, bajo el argumento que las ventas de los derechos herenciales son nulas y que por esta razón debían citarse a los demás herederos del bien objeto del proceso; el Despacho considera que la demandada ALBA ROSA RINCÓN GIRALDO no se encuentra legitimada para proponer la nulidad por no ser la persona afectada con el presunto vicio, de conformidad con lo expuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso; máxime si se tiene en cuenta que la memorialista omitió proponer la misma como excepción previa.

En virtud de lo anterior, a dicha causal de nulidad únicamente se le impartirá trámite en relación con la señora MARÍA NIDIA CORTES RINCÓN, por estar legitimada para ello y encontrarse la misma contenida en el numeral 8° del artículo 133 en armonía con el inciso 5° del artículo 134 del Código General del Proceso.

En igual sentido, se impartirá trámite a la solicitud de nulidad fundamentada en la indebida notificación de las señoras ALBA ROSA RINCÓN GIRALDO y MARÍA NIDIA CORTES RINCÓN, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 133 ibídem.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado rechazará parcialmente las causales de nulidad invocadas por las señoras ALBA ROSA RINCÓN GIRALDO y la señora MARÍA NIDIA CORTES RINCÓN, de conformidad con lo expuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE NULIDAD** presentada por las señoras ALBA ROSA RINCÓN GIRALDO y MARÍA NIDIA CORTES RINCÓN, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad presentada por la señora MARÍA NIDIA CORTES RINCÓN, consistente en la falta de integración de las personas que deban ser citadas como partes, por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 inciso 4° del Código General del Proceso

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad presentada por las señoras ALBA ROSA RINCÓN GIRALDO y MARÍA NIDIA CORTES RINCÓN, consistente en la indebida notificación, por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 inciso 4° del Código General del Proceso

**CUARTO:** Se le reconoce personería a la Dra. **MARIA PATRICIA QUIROZ RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.051.337 y la tarjeta de abogada No. 279.023 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la demandada Se le reconoce personería para representar a la demandada ALBA ROSA RINCÓN GIRALDO y a la señora MARÍA NIDIA CORTES RINCÓN, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 27 de julio de 2021 a las 8 A.M.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

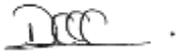
**649b8c3067b96f77560776611d6d02348b5d12aca3aff2cbb0131abe9c5ced  
5e**

Documento generado en 27/07/2021 06:38:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido el día viernes 16 de julio de 2021 a las 13:04 horas, en el correo electrónico institucional del Juzgado.

Medellín, 27 de julio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1862
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00535 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN TESTADA
Demandante	JOSÉ DUVÁN RESTREPO RUIZ MARÍA EDITH RESTREPO RUIZ
Causante	LEDYA RESTREPO RUIZ
Decisión	RECONOCE HEREDERO Y RECONOCE PERSONERÍA

Acreditada dentro del proceso la vocación hereditaria del señor ABDUL RESTREPO RUIZ, el Despacho le reconoce la calidad de heredero de la causante Leyda Restrepo Ruiz, de conformidad con lo establecido en el artículo 1040 del Código Civil, quien manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado se reconoce personería a la doctora ELIANA MARÍA ACOSTA SUAREZ identificada con la Tarjeta Profesional Nro. 115.915 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del señor ABDUL RESTREPO RUIZ, en los términos del poder conferido.

Finalmente, no se accede a la solicitud elevada por la apoderada judicial, tendiente a que se fije fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, toda vez que el señor ABDUL RESTREPO RUIZ se encuentra dentro del término otorgado por el artículo 492 del C.G. del P. para realizar los pronunciamientos respectivos; advirtiendo que una vez vencido el término legal se procederá con la etapa respectiva.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1f8643fc1b02bc3c1d2ae6d5e304309d9fac04094dc92a83fa7b977a7612b87**

Documento generado en 27/07/2021 06:38:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada DOLLY DEL SOCORRO TAMAYO RÍOS se encuentra notificada personalmente a través del correo electrónico, desde el día 06 de julio de 2021, con constancia de lectura del mensaje de datos el mismo día; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 27 de julio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1868
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DOLLY DEL SOCORRO TAMAYO RÍOS
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2020-00626 00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de DOLLY DEL SOCORRO TAMAYO RÍOS, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La demandada, DOLLY DEL SOCORRO TAMAYO RÍOS, fue notificada personalmente a través del correo electrónico desde el día 06 de julio del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida,

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de DOLLY DEL SOCORRO TAMAYO RÍOS, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 3.720.000,00.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**JUZGADO 009 I**

**DE MEDELLIN-**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58414b213f59fcd25ae55bcffbd127552009b846f1f76468ca964c175ed5f9d**

Documento generado en 27/07/2021 06:39:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.720.000.00
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 3.720.000.00

Medellín, 27 de julio del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00626 00

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 2550**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de julio del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc1bbc07b44353853e683e68bc8a87eba062a240c6b093e9b2e7f67deb3709d0**

Documento generado en 27/07/2021 09:10:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 19 de julio de 2021 a las 10:25 horas.  
Medellín. 27 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación	2588
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandada	CARMEN PORRAS DE MURILLO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00785-00
Decisión	NO ACCEDE SOLICITUD-REQUIERE

En atención al memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, mediante el cual solicita la entrega de títulos judicial a su favor; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que en el presente proceso no se reúnen las exigencias de los artículos 440 inciso 2° y 447 inciso 1° del Código General del Proceso, toda vez que si viene cierto ya se profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, la misma fue apelada y se encuentra surtiendo dicho recurso y en consecuencia no se encuentra auto ejecutoriado que apruebe liquidación del crédito o las costas; por lo que este Juzgado no podría en esta etapa proceder con la entrega de títulos, so pena de incurrir en un pago irregular de títulos sancionable penal y disciplinariamente.

Por otro lado, se le recuerda a la memorialista que todas sus actuaciones deben realizarse a través del apoderado que la representa dentro del presente proceso, no resultando procedente elevar peticiones en causa propia, mientras se encuentre vigente el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 28 de julio de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

Cmgl

Cmgl

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

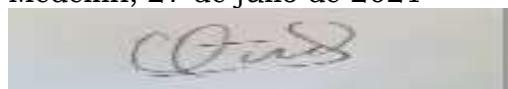
**1fed859ef743520b7686d5d0953185cdd14f9a27883a269b2e91f281344ff6  
af**

Documento generado en 27/07/2021 06:39:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de julio de 2021 a las 10:32 horas.  
Medellín, 27 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2589
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado (s)	SILVIA DEL CARMEN QUINTERO BERRÍO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00918-00
Decisión	NO ACCEDE SOLICITUD

En atención al memorial presentado por la gerente de la sociedad demandante, por medio del cual solicita la elaboración y/o autorización para cobrar los títulos en el presente proceso; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, por cuanto mediante auto proferido el día 24 de febrero de 2021 se declaró terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, conforme a la petición del apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se decretó el levantamiento de medidas cautelares y se ordenó la entrega de los títulos a favor de la demandada SILVIA DEL CARMEN QUINTERO BERRÍO; decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

Por otro lado, se le recuerda a la memorialista que todas sus actuaciones deben realizarse a través del apoderado que la representa dentro del presente proceso, no resultando procedente elevar peticiones en causa propia, mientras se encuentre vigente el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 28 de julio de 2021  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

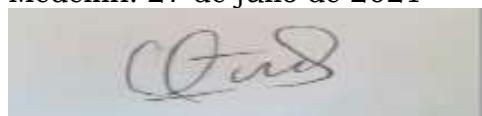
**df258cd04bd1a4cbbd95c70dce64d46e1f96433f23b4ecd619a928b28  
dc2f249**

Documento generado en 27/07/2021 06:39:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 19 de julio de 2021 a las 10:19 horas.  
Medellín. 27 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación	2586
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandada	JULIA COLOMBIA CORTÉS DE MARTÍNEZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00922-00
Decisión	NO ACCEDE SOLICITUD-REQUIERE

En atención al escrito presentado por la representante legal de la entidad demandante, mediante el cual solicita la entrega de títulos judicial a su favor; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que en el presente proceso no se reúnen las exigencias de los artículos 440 inciso 2° y 447 inciso 1° del Código General del Proceso, ya que no se ha proferido sentencia, ni auto ordenando seguir adelante con la ejecución y en consecuencia no existe auto ejecutoriado que apruebe liquidación del crédito o las costas; por lo que este Juzgado no podría en esta etapa proceder con la entrega de títulos, so pena de incurrir en un pago irregular de títulos sancionable penal y disciplinariamente.

Por otro lado, se le recuerda a la memorialista que todas sus actuaciones deben realizarse a través del apoderado que la representa dentro del presente proceso, no resultando procedente elevar peticiones en causa propia, mientras se encuentre vigente el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 28 de julio de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6813dc2b8713c5ee9f678b1d6bb64886768a1cb484a6c42a2c7dcc1607cdc  
303**

Documento generado en 27/07/2021 06:39:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Señor Juez, el anterior memorial fue recibido el día 08 de julio de 2021 a las 9:11 horas en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1860
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2020-00961-00
Proceso	VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante	DANIEL MARTÍNEZ BETANCUR
Demandados	GREGORIO ACOSTA MARTÍNEZ
Decisión	Declara infundada nulidad

Se procede mediante la presente providencia a resolver la solicitud de **NULIDAD** formulada por la parte demandada a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia.

**I. ESCRITO DE NULIDAD**

Mediante memorial presentado el día 01 de julio de 2021, el demandado GREGORIO ACOSTA MARTÍNEZ a través de apoderado judicial solicita a este Despacho que se decrete la Nulidad Procesal de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por considerar que su notificación no se practicó en debida forma, por cuanto en primer lugar en el escrito de demanda no se indicó bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica donde podía ser notificado el demandado, ni se indicó la forma como fue obtenida y tampoco se aportaron al Juzgado las evidencias correspondientes, desconociendo las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Asimismo, señala que el correo electrónico al cual fue remitido la notificación personal no es usualmente utilizado por el demandado Gregorio Acosta Martínez, por lo que solamente accedió accidentalmente al mensaje de datos el día 23 de junio de 2021, no teniendo conocimiento del proceso hasta dicha fecha.

Por último, indica el memorialista que en el formato de notificación de manera errada se señaló que la demanda a notificar fue presentada por el señor Luis

Esteban Martínez Mesa, situación que no coincide con la realidad.

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante auto proferido el 06 de julio de 2021 corrió traslado del escrito de nulidad a la parte demandante, quién dentro del término legal se pronunció oponiéndose a la misma bajo el argumento que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, tal cómo se observa en el certificado expedido por la empresa de correo Servientrega; igualmente indica que en la demanda se dijo expresamente la dirección electrónica de notificación del demandado, como también se indicó la forma como se obtuvo y se aportaron las pruebas correspondientes.

Respecto al error en que se incurrido en el formato de notificación, aclara el apoderado judicial de la parte demandante que si bien se incurrió en el mismo a la hora de indicar el nombre del accionante, no es menos cierto que una vez se percató de dicho error se procedió a remitir nuevamente notificación con todos sus anexos al demandado, corrigiendo el error en relación con el nombre del demandante, notificación que se realizó conforme las certificaciones de SERVIENTREGA y que fue allegada al expediente.

Así las cosas y considerando que dentro del mismo no se hace necesaria la práctica de pruebas, toda vez que son suficientes los elementos materiales probatorios obrantes dentro del plenario; se pasará a decidir sobre la nulidad materia de debate, teniendo en cuenta las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

Debe tenerse presente en primer lugar que nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

La Nulidad puede ser absoluta o relativa. Ambas constituyen las NULIDADES SUSTANTIVAS que, junto con las nulidades de procedimiento, configuran la estructura de los actos fallidos.

Ahora bien, las NULIDADES PROCÉSALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO.

Son reguladas por tres principios básicos:

- 1- La especificidad: Es decir, son taxativas. Ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.
- 2- La protección: Es decir, la necesidad de necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio.
- 3- La convalidación: Es decir, el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio. Es decir, lo que equivale al principio de la trascendencia según la cual, no hay nulidad sin perjuicio.

Finalmente, dentro de estos conceptos que rodean la nulidad procesal, es pertinente tener presente que para establecerla y declararla, existen reglas, las que se resumen así:

- a. *La regla general es que deben ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia o durante la actuación posterior si ocurrieron en ella.*
- b. *Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
- c. *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o en el emplazamiento, solo podrá ser alegada por la parte afectada con el vicio.*

De acuerdo con la fundamentación fáctica, este Despacho teniendo presente los conceptos expresados, ha de OBSERVAR:

El artículo 134 del Código General del Proceso al consagrar las nulidades advierte que podrán alegarse en cualquiera de las instancias:

- a. Antes de que se dicte sentencia.

b. O durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Según todo lo expresado, solo resta ubicarnos en causales de nulidad ocurridas antes de proferirse la sentencia.

El artículo 133 del C. G del P., consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas. Y el artículo 136 Ib., consagra los casos en que la nulidad se considerará saneada.

En lo relativo a la causal de indebida notificación consagrada numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se debe tener en cuenta que la misma se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, dado el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias a la parte demandada es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación.

Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que el sistema de notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago se centra básicamente tres formas de notificación, esto es: I) la notificación personal (directa o por intermedio de curador ad litem) conforme a lo dispuesto en los artículos 291 del Código General del Proceso y 08 del Decreto 806 de 2020, II) la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del Código General del Proceso y III) la notificación por conducta concluyente establecida en el artículo 301 ibídem; formas de notificación que cuentan con unas formalidades propias que deberán ser observadas con miras a lograr que efectivamente el demandado se entere de la existencia del proceso, se vincule al mismo y ejerza su derecho de defensa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 291 Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se tiene que la notificación personal de la parte demandada se podrá practicar a través del correo o dirección electrónica del demandado, la cual debe cumplir una serie de formalidades para su perfeccionamiento a fin de garantizar que el demandado se entere de la existencia del proceso, se vincule al mismo y ejerza su derecho de defensa; entre ellas se encuentra que el formato deberá indicar la fecha y providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida transcurridos dos días hábiles al del recibo de la notificación.

Frente al caso concreto, considera este Despacho que la causal de nulidad invocada con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que la notificación practicada al demandado Gregorio Acosta Martínez mediante mensaje de datos se encuentra ajustada a los preceptos normativos contenidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Al respecto sea lo primero resaltar que haciendo un estudio del escrito de la demanda se observa que la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se advierte que en la misma se informó en el acápite de notificaciones el canal digital donde debía ser notificado el demandado, señalándose como dirección electrónica de notificación la correspondiente a [gregorioacostamar@gmail.com](mailto:gregorioacostamar@gmail.com), correo electrónico que obedece al indicado por el mismo demandado en la Escritura Pública Nro. 1.300 del 26 de julio de 2019, la cual fue aportada con la demanda y que permite evidenciar que fue el mismo señor Acosta Martínez quien de su puño y letra identificó sus datos personales tales como el número de celular, dirección física y electrónica, estado civil, profesión y oficio, seguidos de su firma; razón por la cual la dirección informada en el acápite de notificaciones de la demanda se ajusta a los presupuestos normativos anteriormente señalados, recordando además que dicha información suministrada por la parte demandante se entiende bajo juramento con la presentación del libelo genitor, lo que permite despachar desfavorablemente el argumento expuesto por el apoderado de la parte demandada, pues queda claro que la notificación se efectuó en el correo dispuesto por el demandado para tal fin.

Ahora, tampoco resulta de recibo la inconformidad expuesta por el profesional del derecho que representa al demandado, consistente en que el correo electrónico al cual fue remitido la notificación personal no es de uso regular, pues el deber legar que impone el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es informar la dirección electrónica conocida, la cual como se señaló en precedencia se encontraba en el acto escritural suscrito por el demandado, no constituyéndose una carga procesal informar la multiplicidad de correos del demandado, máxime si se tiene en cuenta que no se probó de manera si quiera sumaria que la parte actora conocía los mismos; lo anterior, aunado al hecho que si el Gregorio Acosta cuenta con varias direcciones electrónicas es su deber estar vigilante de los mismos, no resultando plausible alegar su propia culpa en beneficio propio, bajo el argumento de su falta de diligencia y cuidado en la revisión de sus correos electrónicos.

Al respecto, llama poderosamente la atención del Despacho el hechos que la parte demandada no desconoce la existencia del correo electrónico dónde fue practicada la notificación personal, pues así lo dejó claro al momento de su intervención en la audiencia practicada el día 23 de junio de 2021.

Ahora bien, tampoco resulta de recibo la manifestación del apoderado de la parte demandada cuando señala que su prohijado sólo tuvo conocimiento de la demanda cuando abrió el mensaje de datos el día 23 de junio de 2021, pues conforme a la certificación expedida por la empresa de correos Servientrega, quien se encargó del envío de la notificación personal a través del correo electrónico informado en la demanda, fue clara en establecer que el titular de la dirección electrónica recibió de manera efectiva el mensaje de datos el día 02 de febrero de 2021 (archivo No.8 del expediente digital) procediendo con la apertura de dicho mensaje el día 15 del mismo mes y año (archivo No. 19 del expediente digital); cumpliéndose así las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en armonía con la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

Por último, frente al error en el formato de notificación alegado por el demandando, el Despacho advierte que dicha manifestación tampoco será de recibo, toda vez que se observa que en el mismo se indicó la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre correcto de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida transcurridos dos días hábiles al del recibo de la notificación, sin advertirse error alguno, cumpliéndose con cada una de las formalidades exigidas en el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose del estudio del plenario, que la notificación personal enviada a la dirección electrónica del demandado tuvo resultado

positivo, tal cómo se señaló en precedencia, debiendo resaltarse que al haberse remitido y recibido la comunicación por el demandado, su enteramiento efectivamente se surtió y en consecuencia el acto procesal cumplió su fin, quedando subsanada cualquier tipo de irregularidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 136 del Código General del Proceso

Al respecto a dicho la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil:

*“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.”<sup>1</sup>*

Por lo expuesto se declarará infundada la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado y en consecuencia se condenará en costas a favor de la parte demandante de conformidad con el numeral 1° inc.2 del artículo 365 del C. G del P.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD** propuesta por el apoderado judicial del demandado GREGORIO ACOSTA MARTÍNEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandado GREGORIO ACOSTA MARTÍNEZ, las cuales serán liquidadas por la secretaria en la oportunidad legalmente establecida en el artículo 366 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Sentencia del 03 de junio de 2020 radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00. Magistrado ponente AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

Cómo agencias en derecho se fija la suma de \$908.526 (Acuerdo PSSA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

**TERCERO:** En consecuencia, se fija como nueva fecha para continuar las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General Proceso, el próximo **20 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**, la cual se practicará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 009**  
**ORAL DE LA**  
**MEDELLIN-**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 28 de julio de 2021 a las 8 A.M.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**JIMENEZ RUIZ**  
**MUNICIPAL CIVIL**  
**CIUDAD DE**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

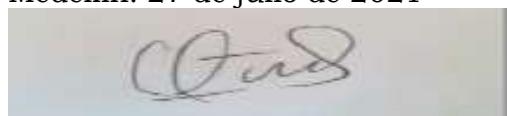
Código de verificación:

**b4f0dc718d6e431dd65415f091cccc730fb9a7adf8def0041d96fb543e53728a**

Documento generado en 27/07/2021 06:39:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 19 de julio de 2021 a las 10:47 horas.  
Medellín. 27 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación	2590
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandada	RUBY MARGARITA ZAGARRA SILVA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00963-00
Decisión	NO ACCEDE SOLICITUD-REQUIERE

En atención al memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, mediante el cual solicita la entrega de títulos judicial a su favor; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que en el presente proceso no se reúnen las exigencias de los artículos 440 inciso 2° y 447 inciso 1° del Código General del Proceso, toda vez que no se ha proferido sentencia, ni auto ordenando seguir adelante con la ejecución y en consecuencia no existe auto ejecutoriado que apruebe liquidación del crédito o las costas; por lo que este Juzgado no podría en esta etapa proceder con la entrega de títulos, so pena de incurrir en un pago irregular de títulos sancionable penal y disciplinariamente.

Por otro lado, se le recuerda a la memorialista que todas sus actuaciones deben realizarse a través del apoderado que la representa dentro del presente proceso, no resultando procedente elevar peticiones en causa propia, mientras se encuentre vigente el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 28 de julio de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

Cmgl

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**16e079bcde9184d6ad4648911f7433006b61bf997438fc3c8f997d0b820ae8  
ed**

Documento generado en 27/07/2021 06:39:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de julio del 2021, a las 8:10 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2545
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00020-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	SANTIAGO ALZATE
DEMANDADA	EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. DANIELA GARCÍA NARVÁEZ
DECISIÓN	Incorpora citación y notificación aviso positivas

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SERGUROS S. A. S., con resultado positivo.

Por otro lado, en al memorial que antecede, por medio del cual se allega constancia envío notificación por aviso a la citadas demandada, el Despacho previo a resolver sobre la misma requiere al apoderado de la parte demandante para que se sirva aportar la constancia de entrega expedida por la empresa de correo Interrapidísimo, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos del artículo 292 del Código General del Proceso..

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**266160d972376ab0be9d82b8f189ed473d058b88ba502f59b5e540ae47**  
**2b448d**

Documento generado en 27/07/2021 06:39:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales se recibieron en el Correo Institucional del Juzgado, los días 16 y 23 de julio del 2021, a las 3:22 p. m., y 3:30 p. m, respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2542
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00032-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADA	LEMIS JOSÉ BRACAMONTE MUÑOZ
DECISIÓN	Incorpora – Tiene notificado conducta concluyente Curador

Se incorpora al expediente la constancia de envío de correo electrónico comunicando el nombramiento como curador Ad-Litem, al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, para representar a LEMIS JOSÉ BRACAMONTE MUÑOZ.

Por otro lado, se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar al demandado y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a LEMIS JOSÉ BRACAMONTE MUÑOZ.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddab7a0b3351ab059beb68a4fd9503bf7929d2c81bb0d3d8278378f7817d0914**

Documento generado en 27/07/2021 06:39:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, en el presente proceso, la entidad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la reforma a la demanda dentro del término legal proponiendo excepciones de mérito, mediante memorial presentado en el correo electrónico institucional del juzgado el día 21 de julio de 2021 a las 13:01 horas. A Despacho para proveer.

Medellín, 27 de julio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO SUSTANCIACIÓN</b>	2614
<b>RADICADO N°</b>	05001 40 03 009 2021 00253 00
<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ MORALES
<b>DEMANDADOS</b>	JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI FRANCISCO JAVIER PEREZ ARIAS COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES – COONATRA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
<b>DECISIÓN</b>	AGREGA CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone incorporar el escrito recibido el día 21 de julio de 2021 en el correo institucional, mediante el cual la apoderada judicial que representa a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contestó la reforma a la demanda presentado oposición, a la cual se le dará trámite, en la oportunidad debida; esto es, una vez surtida la notificación y el traslado de los demandados JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI y FRANCISCO JAVIER PÉREZ ARIAS.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 28 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**JUZGADO 009 M**

**DE MEDELLIN-**

Este documento fue generado con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**d67988a6dca9c787fa34cc818e6062b1d074fb4f2b89929de59f82becfdcf0e  
4**

Documento generado en 27/07/2021 06:39:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 06 de julio del 2021, a las 5:48 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2543
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00376-00
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS
DEMANDADO	JULIO CÉSAR BARRAZA CUETO
DECISIÓN	Incorpora notificación negativa – Ordena emplazar

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado JULIO CÉSAR BARRAZA CUETO con resultado negativo.

Por otro lado, en atención a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente se accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar al demandado JULIO CÉSAR BARAZA CUETO, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiendo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de Julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***bcb56acda41fa90f2f31e4303ed042953cd99ea3e432228e5fed79834203dc5a***

*Documento generado en 27/07/2021 06:39:39 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Le informo señor Juez que el anterior memorial fue presentado en correo electrónico del Juzgado el día 21 de julio de 2021 a las 10:12 horas. Medellín, 27 de julio del 2021.

DCC

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2615
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00392 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	ANDREA MILENA LONDOÑO
Demandados	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.
Decisión	INCORPORA

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta al derecho de petición presentado ante GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A., enunciado como prueba dentro de la contestación de la demanda, para los efectos procesales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**

**JUEZ**  
**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66f83d8a0fe86f552639ba8715da6a4766da1ae452ad57d2cb2d13e881fa376**

**c**

Documento generado en 27/07/2021 06:39:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de julio del 2021 a las 7:39 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2544
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00438-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	FERNÁNDO DE JESÚS TABAREZ ZULETA
Decisión	Incorpora respuesta embargo

En consideración al memorial que antecede a través del cual se aporta el poder conferido a la abogada de la parte demandante, el Despacho procede a incorporarla sin hacer ningún pronunciamiento, toda vez que a la profesional del derecho se le reconoció personería mediante providencia del 23 de abril de 2021, quien viene actuando en tal calidad dentro del presente proceso,.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b> <b>DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de julio del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4feccf1dee90181799a7d3c972a72ffdbe1a602b436113ec9194f2d966160af6**

Documento generado en 27/07/2021 06:40:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de julio del 2021 a las 9:59 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2547
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00562-00
PROCESO	VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	LUZ RODRÍGUEZ DE ROMERO
DEMANDADO	ALEJANDRO RODAS MUÑOZ DANIELA ARENAS BOTERO
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, informando que fue radicada la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 2624 del 29 de junio de 2021, debiendo cancelar el demandante dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ  
JUEZ  
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02f7925aee07a865ee6a68b592915c72549af0132031917f7ca6768fcb5bacb**

Documento generado en 27/07/2021 06:40:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de julio del 2021, a las 11:04 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2541
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00586-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ MERY RÍOS RODAS
DEMANDADA	MARÍA EUGENIA GUERRA MEJÍA
DECISIÓN	INCORPORA -

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida a la demandada MARÍA EUGENIA GUERRA MEJÍA con acuse recibo no entregado.

Por otro lado, no se autoriza la notificación personal por aviso, toda vez que revisado el expediente no obra la constancia de citación para notificación personal, no cumpliéndose así con lo ordenado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**

**JUEZ**  
**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80d47312e6ec3f37572801a0903ce9562d0f8f840e36bac71441b9edb4**  
**dded11**

Documento generado en 27/07/2021 06:40:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA** Le informo señor Juez que, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, la demandada MARIA EUGENIA GUERRA MEJÍA, actuando por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda presentando excepciones de mérito, la cual fue presentada el día 19 de julio de 2021 a las 10:24 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado. Medellín, 27 de julio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO SUSTANCIACIÓN</b>	2610
<b>RADICADO N°</b>	05001 40 03 009 2021 00586 00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ MERY RIOS RODAS
<b>DEMANDADOS</b>	MARIA EUGENIA GUERRA MEJÍA
<b>DECISIÓN</b>	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERÍA - INCORPORA

En atención al poder conferido y a la contestación presentada por MARIA EUGENIA GUERRA MEJÍA, en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificada por conducta concluyente a la citada demandada, del auto proferido el día dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la demandada MARIA EUGENIA GUERRA MEJÍA, del auto proferido el día dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por la apoderada judicial de la demandada, advirtiendo que vencido dicho término comenzará a correr el

respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En caso de que la demandada MARIA EUGENIA GUERRA MEJÍA se encontrara notificada personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la Dra. DEISY CATHERINE JARAMILLO AGUIRRE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.436.106 y la tarjeta de abogado No. 248.433 del C. S. de la J, para que represente a la demandada, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Habiéndose presentado por la demandada MARIA EUGENIA GUERRA MEJÍA, a través de su apoderada judicial, contestación a la demanda, se dispone AGREGAR la misma a fin de ser tenida en cuenta una vez vencido el término de traslado de la demanda.

### NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**JUZGADO**

**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55f57869a1972896ec2c154f4d7d2b3d891a1760e1ffebb7ff08ca483e2c044**

Documento generado en 27/07/2021 06:40:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Auto sustanciación</b>	2616
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2021 00588 00
<b>Proceso</b>	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
<b>Causante</b>	LINA MARÍA GUTIÉRREZ MONTOYA
<b>Interesados</b>	ANDRÉS CAMILO QUINTERO JIMÉNEZ EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD EMILIANO ANDRÉS QUINTERO GUTIÉRREZ
<b>Decisión</b>	FIJA FECHA INVENTARIOS

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS**, en el presente proceso de **LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA** de la señora **LINA MARÍA GUTIÉRREZ MONTOYA**, se señala el **día 25 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se advierte que la diligencia se practicará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams y para el efecto los apoderados de las partes deberán informar el correo electrónico a fin de enviarles el link correspondiente para el ingreso a la audiencia.

Igualmente, y para los efectos del artículo 501 del Código General del Proceso, se requiere a los abogados intervinientes para que previo a la audiencia aporten los inventarios y avalúos de manera escrita, los cuales deberán ser sustentados de manera oral en la diligencia.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 28 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ  
JUEZ**

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7429a90cf5318073f81c3d123df0580406f88b3012fdd1ca06a615a9f50b235**

Documento generado en 27/07/2021 06:40:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 100.000.00
VALOR PAGO REGISTRO EMBARGO	cd. 2.	\$ 38.000.00
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 138.000.00

Medellín, 27 de julio del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00606 00

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 2551**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f54b28dfe9f0ad8c48a7d3f4af556eec61be61a3e19232d9bfc1233b08e57b44**

Documento generado en 27/07/2021 09:09:49 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA** Le informo señor Juez que, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, la demandada MARCELA AREIZA GONZÁLEZ, actuando en nombre propio, contestó la demanda, la cual fue presentada el día 22 de julio de 2021 a las 13:12 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

Medellín, 27 de julio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>	2619
<b>RADICADO N°</b>	05001 40 03 009 2021 00632 00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S. A.
<b>DEMANDADOS</b>	MARCELA AREIZA GONZÁLEZ
<b>DECISIÓN</b>	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - INCORPORA

En atención a la contestación presentada por MARCELA AREIZA GONZÁLEZ, en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificada por conducta concluyente a la citada demandada, del auto proferido el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la demandada MARCELA AREIZA GONZÁLEZ, del auto proferido el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por la demandada, advirtiendo que vencido dicho término comenzará a correr el

respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En caso de que la demandada MARCELA AREIZA GONZÁLEZ se encontrara notificada personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

**CUARTO:** Se autoriza a la demandada MARCELA AREIZA GONZÁLEZ para actuar en causa propia, por ser procedente en atención a la cuantía del proceso.

**QUINTO:** Habiéndose presentado por la demandada MARCELA AREIZA GONZÁLEZ, actuando en nombre propio, contestación a la demanda, se dispone AGREGAR la misma a fin de ser tenida en cuenta una vez vencido el término de traslado de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**JUZGADO**

**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7ab928e3d4bb8c0ea894055833f00415d30a2c4f414966ceb0b5debae090ec**

Documento generado en 27/07/2021 06:40:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 07 de julio del 2021, a las 11:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2546
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00653-00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	GABRIEL ÁNGEL MIRANDA MEJÍA
DECISIÓN	INCORPORA Y REQUIERE

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Girón, informando que fue registrada la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas GYU678 de propiedad del demandado GABRIEL ÁNGEL MIRANDA MEJÍA.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaría

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

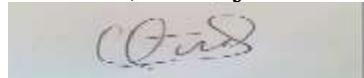
Código de verificación:  
**a7a1b0927366eb7d22a42bf6c8128afc6848c21d098fbaea**  
**715eda59a472321a**

Documento generado en 27/07/2021 06:40:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 19 de julio de 2021 a las 9:40 horas.

Medellín, 27 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1816
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	JUANCHO TE PRESTA S.A.S.
Demandado	MARÍA FERNANDA CÓRDOBA MELO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00734-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por JUANCHO TE PRESTA S.A.S. en contra de MARÍA FERNANDA CÓRDOBA MELO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** nuevamente la presente solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-**Deberá aportar prueba de la respuesta obtenida por la entidad financiera Bancolombia en relación con la reclamación efectuada por la parte demandante para el pago directo del depósito por valor de \$1.527.249,00, en virtud del contrato de control suscrito entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1676 de 2003 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.30 del Decreto 1835 de 2015. Lo anterior en aras a habilitar el trámite judicial aquí pretendido.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 28 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

***Firmado Por:***

***ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ  
JUEZ  
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA  
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA***

*Este documento fue generado con firma  
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme  
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***5f1859e33d8953884e83365eaa506ad2d16f56c6d  
67acd95634d2f89778e8e8c***

*Documento generado en 27/07/2021 06:40:42  
AM*

***Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Despacho el día 23 de julio de 2021 a las 15:00 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que la Dra. LICETT GIOVANNA QUIROS ARDILA, identificada con T.P. 357.999 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 27 de julio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1867
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	JORGE IVAN ARDILA MONTOYA
Demandado	KELLY JULIANA MANCO ESTRADA GLORIA ELENA ORTEGA LOPEZ BIBIANA DEL SOCORRO ORTEGA LOPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00772-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por JORGE IVAN ARDILA MONTOYA, en contra de KELLY JULIANA MANCO ESTRADA, GLORIA ELENA ORTEGA LOPEZ y BIBIANA DEL SOCORRO ORTEGA LOPEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, manifestando bajo la gravedad del juramento que los correos electrónicos registrados de las demandadas, son los utilizados por las personas a notificar, indicando la forma como los obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

**B.-** Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones en el literal B indicando las fechas exactas a partir de las cuales se peticionan los intereses de mora por cada una de las obligaciones adeudadas por las demandadas.

**C.-** Deberá indicar si el poder conferido a la Dra. LICETT GIOVANNA QUIROS ARDILA, fue otorgado por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**D.-** Deberá presentarse la solicitud de medidas cautelares, en escrito separado de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaría

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0fdeb55f0ed7fa04569b2ee1b2af61ff6fe1400d55f7210367b0e37c6ee894**

Documento generado en 27/07/2021 06:40:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**